

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-237/2012

**ACTORA:** COALICIÓN "COMPROMISO POR NUEVO LEÓN"

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** ROBERTO JIMÉNEZ REYES

México, Distrito Federal, a veinticuatro de octubre de dos mil doce.




**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro citado, interpuesto por la coalición "Compromiso por Nuevo León", a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-115/2012, y

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos por la enjuiciante, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. El pasado primero de julio del año en curso, se llevó a cabo la elección de miembros de los Ayuntamientos en el estado de Nuevo León, entre ellos, el de San Pedro Garza García.

b. El cuatro de ese mismo mes, la Comisión Municipal Electoral del aludido Ayuntamiento, realizó el cómputo municipal de la elección, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla de candidatos registrada por el Partido Acción Nacional, al obtener los siguientes resultados:

	1,122	MIL CIENTO VEINTIDÓS
<b>PARTIDO POLITICO O COalicION</b>	<b>VOTACIÓN (CON NÚMERO)</b>	<b>VOTACIÓN (CON LETRA)</b>
	41,263	SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CATORCE
	1,214	SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CATORCE
	18,687	DIECIOCHO MIL SEICIENTOS OCHENTA Y SIETE
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>65,936</b>	<b>SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y UNO</b>
	1,051	NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y UNO
	586	QUINIENTO OCHENTA Y SEIS
	2,013	DOS MIL TRECE

c. En desacuerdo con lo anterior, la coalición “Compromiso por Nuevo León”, promovió juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

d. El veintisiete de agosto de la presente anualidad, dicho órgano jurisdiccional local emitió sentencia en el expediente JI-019/2012, en el sentido de confirmar la validez de la elección, así como la expedición de las constancias de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional.

e. En contra de esa determinación, la referida coalición promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, el cual fue identificado con la clave de expediente SM-JRC-115/2012.

f. El doce de octubre del año que transcurre, dicha Sala emitió resolución en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

**II. Recurso de reconsideración.** En desacuerdo con esa determinación, la coalición “Compromiso por Nuevo León”, interpuso recurso de reconsideración.

**III. Trámite.** La Sala Regional señalada como responsable tramitó la referida demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente, las constancias de mérito y su informe circunstanciado.

**IV. Turno a Ponencia.** Recibidas las constancias atinentes, por acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó turnar el expediente formado a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El citado proveído fue cumplimentado mediante el oficio TEPJF-SGA-8933/12, signado por el Subsecretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal electoral.

**V. Tercero interesado.** Durante la tramitación del recurso, compareció en su calidad de tercero interesado el Partido Acción Nacional.

**VI. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente de referencia, ordenando dictar la sentencia que conforme a derecho procediera, y

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional.

**SEGUNDO. Causal de improcedencia.** En el caso, se actualiza una causa de notoria improcedencia que da lugar al desechamiento de plano de la demanda, atento al contenido de los artículos 9, párrafo 3, y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que se pretende impugnar una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que no

se inaplicó expresa o implícitamente alguna norma en materia electoral por ser contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dejó de estudiar un planteamiento sobre constitucionalidad o se realizó una interpretación directa de la Norma Fundamental, de ahí que no pueda ser combatida a través del recurso de reconsideración.

Para llegar a tal conclusión, es de tener presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquéllas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la invocada Ley de Medios de Impugnación.

El artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que con relación a las sentencias de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

Hipótesis A. Las sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra

de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

Hipótesis B. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En el caso concreto, no se surte alguna de las hipótesis previstas en la ley aplicable para la procedencia del recurso de reconsideración, por lo siguiente:

1. La sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-115/2012, no se ajusta al supuesto previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que no se trata de una resolución de fondo dictada al resolver un juicio de inconformidad.

En efecto, la ejecutoria que se cuestiona fue dictada en un medio de impugnación, por el que se revisó la legalidad de una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en relación a la elegibilidad del

candidato triunfador al cargo de Presidente Municipal, así como las condiciones generales de validez de la elección.

En tal sentido, la sentencia combatida en el recurso de reconsideración que interesa no deriva de un procedimiento diverso al del juicio de inconformidad establecido en el Libro Segundo, Título Cuarto, de la citada ley adjetiva electoral.

Por otro lado, la materia de controversia que dio origen a la cadena impugnativa, no emana de una elección federal de diputados o senadores, sino se relaciona con un acto vinculado con el proceso electoral local que se desarrolla actualmente en el Estado de Nuevo León, para renovar, entre otros cargos de elección popular, los Ayuntamientos de esa entidad.

2. Tampoco se satisface el requisito establecido en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que la Sala Regional de mérito, en su sentencia, no inaplicó expresa o implícitamente alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Federal o realizó una interpretación directa de la Carta Magna.



Tal requisito como se adelantó, establece que el recurso de reconsideración sólo será procedente cuando se haya determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

De ahí que, el cumplimiento de esa condición no puede ser estudiada en el fondo del juicio, sino que, debe ser un estudio de procedencia.

Es decir, el requisito legal antes precisado, no constituye un requisito de forma que en automático tenga como consecuencia la procedencia del recurso, para que en el fondo se analice si se actualiza o no, sino es un elemento esencial para la procedencia del medio de defensa, por tanto, debe ser analizado preferentemente como condición de procedibilidad.

En la especie, la coalición actora sostiene que la Sala Regional responsable inaplicó implícitamente e interpretó el artículo 35, párrafo primero, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, señala que la Sala responsable al definir que el Secretario del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, no se encontraba impedido para acceder al cargo de Presidente Municipal vía una elección directa, luego de suplir al aludido Presidente ante sus

ausencias, produjo que extendiera lo que dispone el citado precepto constitucional federal, así como lo que dispone el artículo 124 de la Constitución local de Nuevo León el cual dispone que: *“Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato.”*

Como se adelantó, deviene inexacto que la Sala Regional hubiera inaplicado el precepto constitucional a que se ha hecho referencia o realizado una interpretación directa de la Norma Fundamental.

Esto, ya que el ejercicio que desplegó únicamente impuso un ejercicio de legalidad encaminado a verificar, de manera exclusiva, si el candidato cuya inelegibilidad se reclamaba, ante las ausencias del Presidente Municipal, había ejercido las funciones propias del titular de la Administración Pública Municipal.

En efecto, expuso que el artículo 28, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal de Nuevo León, señalaba que ante las ausencias del Presidente Municipal que no excedieran de quince días, los asuntos de mero trámite y aquellos que no admitieran demora, serían atendidos por el Secretario del

Ayuntamiento, debiéndose cumplir con las instrucciones del Presidente Municipal.

Esto le permitió arribar a la convicción, de que el funcionario municipal cuestionado, propiamente no tenía atribuciones para de ejercer las funciones inherentes al cargo de Presidente Municipal, pues sólo le dotó de la facultad de atender cierta clase de trámite, existiendo siempre de por medio el mandato del Presidente del Ayuntamiento.

Con base a lo anterior, fue que concluyó que aun y cuando se hubiese dado la ausencia que se reclama del Presidente Municipal, en el acto cívico del aniversario de la Independencia de nuestro país y que el Secretario del Municipio lo haya sustituido, ello no podía implicar que hubiese ejercido “funciones propias de ese cargo”, pues de acuerdo a lo señalado, su ámbito de acción se encontraba limitado a cierta clase de actividades, previa instrucción del Edil.

Situación que no acontecía si se estaba ante el supuesto contenido en la fracción II, del mismo precepto legal, al preverse que al ausentarse el Presidente Municipal por más de quince días, sería suplido por el primer regidor como encargado de despacho, con todas las atribuciones que se preveían para el primero de los mencionados.

Lo narrado, pone en evidencia que, contrariamente a lo alegado, el estudio que desplegó la Sala Regional responsable, únicamente impuso un análisis de legalidad de la disposición secundaria que regula los supuestos de ausencias del Presidente Municipal, mismo que le permitió concluir que el Secretario del Ayuntamiento, al no tener atribuciones para ejercer a plenitud en cargo de Presidente, no podía considerarse que actualizaba la prohibición contenida en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

Por otro lado, las alegaciones que hace la parte actora respecto a que indebidamente se valoraron las pruebas aportadas encaminadas a demostrar la nulidad de la elección, tampoco permiten tener por actualizada la procedencia del medio de defensa, ya que trata de aspectos de mera legalidad, siendo que el diseño del recurso de reconsideración, únicamente permite que sean analizadas, excepcionalmente, las determinaciones de las Salas Regionales de este Tribunal, que impongan una inaplicación expresa o implícita de un precepto constitucional; que haya omitido el planteamiento sobre ese tópico; que se haya declarado inoperante o infundado esa alegación o que se hubiera realizado una interpretación directa de un precepto constitucional.

En mérito de lo expuesto, si el cúmulo de manifestaciones expresadas por la coalición actora, a fin de satisfacer el requisito de procedencia previsto en el artículo 61, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación no se satisfacen, ello conduce a su improcedencia y, por ende, a su desechamiento de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **R E S U E L V E :**

**ÚNICO.-** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE, personalmente**, a la coalición actora y partido tercero interesado; **por oficio**, agregando copia certificada de este fallo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León y, **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27 y 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Manuel González Oropeza quien formula voto particular, y la ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****GABRIEL MENDOZA ELVIRA**

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 5° DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO MANUEL GONZALEZ OROPEZA, EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-REC-237/2012**

Disiento con el proyecto aprobado por la mayoría, en el que se determina que el presente recurso no cumple el requisito especial de procedencia establecido en los artículos 61, apartado 1, inciso b) y 62, párrafo 1, fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en consecuencia, procede su desechamiento.

En mi concepto, el caso concreto actualiza el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, establecido en la jurisprudencia 26/2012, de esta Sala Superior, que señala lo siguiente:

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE**

**INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS**

**CONSTITUCIONALES.**—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe considerarse que, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, el recurso de reconsideración procede no sólo cuando una Sala Regional resuelve la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal, sino también cuando interpreta de manera directa algún precepto de la norma fundamental, pues ello hace patente la dimensión constitucional inmersa en la resolución impugnada y, por tanto, posibilita que la Sala Superior analice si es o no correcta dicha interpretación en ejercicio de su facultad de control constitucional.

Ello es así, porque la Sala Regional responsable, al analizar y resolver la litis que le fue planteada, respecto de la inelegibilidad de quien había fungido como Secretario del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, se pronunció y determinó si dicho supuesto se subsumía en la prohibición establecida en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para lo cual realizó un ejercicio interpretativo de dicho numeral constitucional.

En tal virtud, la resolución impugnada mediante el presente recurso de reconsideración implicó, por parte de la Sala Regional responsable, la interpretación de un precepto constitucional, labor jurisdiccional que es susceptible de revisión por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder



Judicial de la Federación, como máxima autoridad en la materia, mediante el recurso de reconsideración, a fin de determinar si fue apegada a derecho.

Al respecto, estimo necesario resaltar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 40, establece que la República Federal se compone de Estados que son libres y soberanos en todo lo que concierne a su régimen interior. Por su parte, el artículo 41, en su primer párrafo establece lo siguiente:

**“Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus **regímenes interiores**, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y **las particulares de los Estados**, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal...”

En congruencia con lo anterior, el artículo 116, párrafo segundo, determina que los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos. Por su parte, la fracción IV del referido numeral, establece diversos principios aplicables en materia electoral, que deberán ser garantizados, en primer término, por las mencionadas Constituciones locales y, en segundo orden, por las leyes electorales que las reglamenten.

En razón de lo anterior es posible concluir que los Estados son libres y soberanos en su régimen interior, en los términos que

marca la propia Constitución Federal y la correspondiente a cada uno de ellos; que sus Poderes se organizarán en los términos que establezca cada una de sus Constituciones y que, en materia electoral deberá estarse a lo dispuesto, en primer término, a cada una de dichas Cartas Fundamentales locales y, con posterioridad a las disposiciones ordinarias que las reglamenten.

En ese sentido, es de resaltarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece una jerarquización de las disposiciones constitucionales y legales de las entidades federativas del país y, específicamente en materia electoral, dispone una supremacía de las Constituciones locales respecto de las normas secundarias que de ellas emanen.

Como consecuencia de lo anterior, se colige que el análisis de constitucionalidad que lleven a cabo las Salas Regionales y que es susceptible de revisión por parte de esta autoridad jurisdiccional, mediante el recurso de reconsideración, no implica necesariamente un estudio de regularidad respecto de la Carta Federal, sino que puede estar referido a las disposiciones de las Constituciones locales, pues dichas normas tienen una jerarquía superior, en lo que corresponde al ámbito interno de las entidades federativas, según lo indicado con anterioridad, que debe ser respetado y hecho valer por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los asuntos de su competencia.

Siendo así, la procedencia del recurso de reconsideración de que se trata está plenamente justificada, en razón de que en la sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-115/2012, la litis se constriñó a dilucidar si la resolución que fue materia de impugnación era acorde con los principios de constitucionalidad y legalidad que norman la materia electoral en dicha entidad federativa y, en tal virtud, implicó un estudio de regularidad respecto de lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, pues resultó necesario dotar de contenido a dicha disposición, vía interpretación, de ahí que resulte necesario, en aras de satisfacer la exigencia de acceso a la tutela judicial efectiva, que esta Sala Superior se avoque al estudio y revisión de dicha labor jurisdiccional.

Por las razones expuestas, es que considero que el medio de impugnación debió admitirse a trámite, a efecto de ser estudiado y resuelto, en cuanto al fondo, por esta autoridad jurisdiccional, por lo que emito el presente voto particular.

**Magistrado Manuel González Oropeza**